

Guadalajara, Jal., 23 de agosto de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 12 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 25 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves

de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que se según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio electoral 27 de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Christian Analí Temores Orozco, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 27 y de los juicios de revisión constitucional electoral 72, 73, 74, 77, 80, 83 y 89, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, y en el caso del 72 turnado a mi ponencia.

Muchas gracias.

Por favor, Omar.

Secretario de Estudio y Cuenta Christian Analí Temores Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta, en primer orden, con el juicio electoral 27 de este año, promovido en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro de los autos del expediente del juicio de inconformidad 14.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la resolución interlocutoria combatida, conforme y para los efectos

precisados en la sentencia al estimarse sustancialmente fundado uno de los motivos de disenso hechos valer por los accionantes.

En seguida, doy cuenta con el recurso de revisión constitucional 73 del presente año y su acumulado 74; promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución emitida en el juicio de inconformidad 216 y sus acumulados, dictada el 2 de agosto pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los medios de impugnación al advertirse conexidad entre ellos.

Asimismo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida en razón de que los agravios hechos valer se estiman infundados e inoperantes, ello toda vez que contrario a lo aseverado por la parte actora, el Tribunal responsable sí realizó un estudio sobre la participación ciudadana registrada en la casilla que se refirió instalada en un lugar diverso al autorizado.

Asimismo, se considera que no le asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que determinada ciudadana no pertenece a la sección en donde fungió como integrante de casilla, pues como sostuvo el Tribunal Estatal, del encarte y listado nominal respectivo sí se advierte la ciudadana en comento. Del mismo modo, se estima que tampoco existe razón al promovente en cuanto a que la sola apertura tardía de las casillas que señala implica una vulneración grave por haberse impedido votar a los electores, pues contrario a lo ello, el retraso alegado resulta insuficiente por sí mismo para considerar que se impidió sufragar a los ciudadanos.

Por otro lado, se estiman inoperantes aquellas alegaciones de la parte actora que resultan novedosas, así como las que en esencia constituyen una reiteración de los motivos de queja hechos valer en la instancia primigenia. Esto, pues con ella se deja de atacar de manera frontal lo sustentado por el Tribunal responsable en la resolución combatida, de ahí que se proponga, como se adelantó, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por otro lado, prosigo con la cuenta conjunta de los proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 77 y 80 de este año, promovidos por la coalición “Juntos Haremos Historia” mediante los cuales se impugnó del Tribunal Electoral Estatal de Sonora las sentencias de 31 de julio dictadas en los recursos de queja números 12 y sus acumulados, así como en el diverso nueve de este año, en las que se confirmaron las declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Frontera y Pitiquito, así como los otorgamientos de las constancias de mayoría en favor de las planillas postuladas por la coalición “Todos por Sonora”.

En los proyectos de cuenta se propone la inoperancia de los motivos de agravio hechos valer por los accionantes, debido a que con ellos no se controvierten los argumentos torales de las sentencias impugnadas, sino que se trata de expresiones genéricas en las que no se identifica cuáles motivos de inconformidad no fueron atendidos por el Tribunal responsable, así como tampoco se señala qué pruebas se dejaron de valorar y cómo es que en su caso debió de ser la valoración de estas. De ahí que ante la inoperancia enunciada se proponga confirmar las sentencias impugnadas.

Hasta aquí la cuenta de los juicios en cita.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 83 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Electoral Estatal de Sonora la resolución del 31 de julio mediante la cual confirmó el cómputo y declaración de validez realizadas por el Consejo Municipal de General Plutarco Elías Calles.

En la consulta, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que se encuentra plenamente acreditada la sustracción de la urna correspondiente a la casilla 1328 Especial, por lo que no es dable tomar en consideración su contenido al momento de realizar el cómputo para la elección de ayuntamiento en estudio, dada la falta de certeza en su contenido.

Por lo que ve al agravio relativo en la nulidad de la elección por violaciones graves, se propone igualmente inoperante, toda vez que el accionante es omiso en controvertir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al analizar la causa de nulidad.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia de 7 de agosto que, entre otras, declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de3 Chihuahua y confirmó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la coalición “Por Chihuahua al Frente”.

En la consulta, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de reproche por las razones que en esencia se exponen a continuación:

Respecto a que la responsable transgrede el principio de legalidad al reconocer expresamente la existencia de la irregularidad reclamada, consistente en permitir el ejercicio del voto a ciudadanos que no se encontraban autorizados por la ley, se estima infundado, pues del análisis del acto impugnado se aprecia que tal expresión no es un argumento conclusivo de la autoridad, sino solo una referencia al agravio planteado por el actor en la instancia primigenia, en relación a que el principio de determinancia no se configura únicamente para proteger la voluntad de los electores y que no debió considerarse como único elemento para anular la votación, la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla se considera inoperante, toda vez que dichos argumentos son reiteraciones de los planteados en la instancia local, sin que combata de manera frontal las conclusiones que al respecto vertió la responsable.

Finalmente, se propone inoperante el disenso que refiere la valoración indebida de la información arrojada por el sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral, dado lo subjetivo, genérico e impreciso de las manifestaciones realizadas por el accionante.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto respecto a tal juicio.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la que determinó sobreseer respecto de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, correspondientes a los distritos locales 2º, 4º y 13º, y confirmar tanto los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 15º Distrito Local, como la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En la consulta, se califican infundados los agravios relativos a la omisión atribuida al Tribunal local de recabar pruebas y de realizar diligencias para mejor proveer, porque contrario a lo que afirma el actor, del expediente se advierte que están los documentos que la responsable estimó necesarios para analizar los agravios hechos valer en relación con la pretensión de nulidad de la votación en las casillas impugnadas, pues consta en las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo y las constancias de punto de recuento individual de dichas casillas.

Además, la negativa del Tribunal responsable a anular la votación recibida en las casillas impugnadas no se basó en la falta de elementos probatorios para el estudio, y en su caso, acreditación de las causales de nulidad, sino por defectos en la formulación de los agravios del actor, consideraciones que no fueron combatidas en esta instancia.

Así mismo, en el proyecto se sostiene que a diferencia de lo alegado por el actor, en el expediente obran las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales por ambos principios, correspondientes a los 15 distritos del Estado de Durango, por lo que estuvieron a la vista del Tribunal responsable el dictar su fallo, sin embargo, el actor fue omiso en señalar el supuesto error aritmético existente en tales actas.

Por otra parte, en la propuesta se considera inoperante el agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en una casilla por supuestos hechos supervenientes, porque las pruebas que ofreció el actor no tienen ese carácter, además que no hizo valer ante el Tribunal

responsable la irregularidad que alega, por lo que los planteamientos se tornan novedosos por no haber sido planteados ante el órgano resolutivo primigenio.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 87, así como de los juicios para la protección...

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Tenemos que votar primero este bloque, por favor.

Sería la cuenta de este primer bloque, está a su consideración magistrados, los proyectos de este primer bloque, por favor.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Quisiera hacer referencia al JE-27 de 2018, del cual comparto en ese sentido, pero me apartaría en cuestión, con un voto concurrente en cuestión de los efectos.

Para mí el tema en relación a los párrafos que, en su momento, se testen, debe ser en términos del artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por consiguiente sería la única parte; en el fondo estoy de acuerdo con el sentido de la determinación y también, por supuesto, de todos los demás proyectos que pone a consideración.

En esos términos, mi voto concurrente en relación a ese punto nada más.

Gracias, Presidente.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí, magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Presidenta, gracias Magistrado Sánchez Morales, por acompañar en sus términos el proyecto y los proyectos que estoy formulando y presentando a su consideración.

Y en cuanto al disenso, digamos, de forma en que estamos presentando el proyecto, entiendo yo su postura, desde luego que efectivamente el artículo del Código de Procedimientos Civiles Federal que menciona, señala la manera cómo se deben de testar las resoluciones.

Sin embargo, yo considero que por el tema que se nos planteó en el asunto, que es un tema que afecta derechos humanos de los involucrados, en este caso de las autoridades involucradas de las que nos estamos refiriendo.

Es importante que la manera de testar no sea simple y sencillamente con una línea como lo ordena el Código Civil, sino que se teste en los términos que se establece en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo correlativo de la Ley de Protección de Datos Personales en el sentido de que no se pueda leer lo ahí establecido.

Para mí en este caso la manera de testar, aun cuando pareciera forma es fondo en la medida de que la resolución que estamos emitiendo y en la que estamos ordenando se testen algunas manifestaciones que se consideran no aptas para el desarrollo del fondo del asunto, debe de eliminarse completamente y la aplicación de estos preceptos sería la que nos daría una solución más en la que se restituiría mejor, según, desde luego, mi apreciación, el derecho humano vulnerado.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, nada más a lo que hace referencia el Magistrado Partida, sí, yo entiendo que existe una Ley de Protección de Datos Personales, pero estamos hablando de testar una sentencia y en cuestión de esa sentencia sí debemos ajustarnos a lo que estable el Código Federal Civil, el 272 que he comentado y que, efectivamente, se podría manejar una versión pública donde se puede, en su momento, establecer y quitar esa parte en los términos que ha comentado.

Pero, por eso es que lo acompaño en el proyecto, pero en ese tema de los efectos no, porque sí creo que al ser una sentencia no debe de testarse en términos de lo que establece el Código y ya si quiere evitar que él conociera el contenido de la misma, para mí es una versión pública, que no pelean, simplemente podemos tener una versión de una sentencia que está testada y podemos tener una versión pública, conforme a Ley de Transparencia.

Entonces, yo creo que no chocarían, o sea, una no excluye a la otra, sino se puede tener una con él, que esté testada conforme a la norma y la otra que esté testada eliminando conforme a la Ley de Transparencia, pero bueno, al no ser así, yo acompaño el proyecto, nada más sí tendría mi voto concurrente en ese aspecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Sí, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias. Reconozco la validez de su postura, Magistrado, pero insisto, yo en este caso creo que el artículo que deberíamos de aplicar por el tema que estamos resolviendo tan sensible, debiera ser este que menciono y, por lo tanto, mantendré mi postura en estos términos.

Muchas gracias, Magistrado Jorge Sánchez Morales, y gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todas mis propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta y nada más con un voto concurrente en el JE27/2018.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, ya que el Magistrado Jorge Sánchez Morales anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 27 de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 27 de este año:

Primero.- Se sobresee parcialmente el juicio de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acto impugnado conforme a los efectos previstos en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 73 y 74, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional-electoral 74 al diverso 73, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual forma se resuelve en los juicios de revisión constitucional-electoral 72, 77, 80, 83 y 89, todos de 2018, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito nuevamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Christian Analí Temores Orozco, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3972 y 3973, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 87, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Christian Analí Temores Orozco:
Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 87, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3972 y 3973, todos de este año, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, María del Socorro Páez Huereca y María Martha Palencia Núñez, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango que revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local, determinando, entre otros aspectos, quitarle una diputación al Partido del Trabajo y otorgársela al Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone acumular los medios de impugnación al expediente 85, al guardar conexidad entre ellos y ser éste el más antiguo, en cuanto al fondo, en el proyecto se propone lo siguiente:

El Partido del Trabajo y maría del Socorro Páez Huereca controvierten el contenido del convenio de coalición de dicho ente político con MORENA, pues ante una supuesta simulación, este último está sobrerrepresentado, correspondiéndole más diputaciones al Partido del Trabajo y como consecuencia, a dicha ciudadana.

Al respecto, se pone a su consideración desestimar tales alegaciones, pues el partido no puede aducir supuestas irregularidades de un acto en el cual participó activamente, y en cuanto a la ciudadana, como militante de ese ente político estuvo en aptitud jurídica de controvertir el convenio respectivo desde por lo menos su publicación en el periódico oficial del estado de Durango, además de tomar en cuenta el principio de definitividad que deben guardar las etapas electorales.

Atinente a los agravios de María Martha Palencia Núñez, se considera calificarlos como inoperantes e infundados, pues reproduce los invocados ante el Tribunal local, además de que no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable sobre la interpretación del porcentaje mínimo para el derecho de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el cual se invoca un precedente de esta Sala, ni se advierte una inaplicación de artículos convencionales, como señala en su demanda.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, se estiman como fundados sus disensos, pues en efecto el Tribunal local aplicó una hipótesis legal ajena a la etapa del desarrollo de la fórmula de asignación, esto es, en el ajuste de los límites aplicaban porcentajes y no números enteros que corresponden al nuevo cociente, es decir, a una etapa posterior.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar el acto impugnado y una vez desarrollada la fórmula de asignación otorgarle una diputación al Partido Revolucionario Institucional y revocar la otorgada por el Tribunal local al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo expuesto en el apartado de efectos propuesto en la consulta.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Mujeres, Analí.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3972 y 3973; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 87, todos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 87, así como de los juicios ciudadanos 3972 y 3973; al diverso juicio de revisión constitucional electoral 85, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, proceda conforme a lo indicado en la sentencia.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Andrea Nepote Rangel, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3592 y 3971, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 75, 81 y 84; todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Andrea.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Andrea Nepote Rangel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Inicio con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 3592 de este año, promovido por Edgardo Martínez Robles, por propio derecho y quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Sonora, contra la sentencia del Tribunal Estatal local, que confirmó la negativa a realizar un recuento total de casillas.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada porque la hipótesis invocada por el actor para que se realice el recuento de los votos consistente en la existencia de más votos nulos a la diferencia obtenida entre los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar de la votación, es una hipótesis que no estaba prevista en la ley.

Como se explica en la consulta, resulta correcta la determinación del Tribunal responsable de confirmar la negativa a realizar el recuento total de votos porque la autoridad electoral administrativa debe proceder a realizar una nueva contabilidad de casillas cuando la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a 1 por ciento y exista petición expresa al inicio de la sesión por parte del representante del partido político, coalición o candidato independiente para que realice el recuento, condiciones que no se cumplen en el caso. De ahí lo infundado de los planteamientos del actor.

Por ello, como se refirió anteriormente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 3971 de este año, promovido por Roberto Carlos Ugalde Grijalva, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de la referida entidad aprobó la sustitución de su candidatura al cargo de sexto regidor propietario en la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el ayuntamiento de Los Cabos.

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a que la denuncia de la ahora actora a su candidatura no fue realizada conforme lo marca la ley, ya que, contrario a lo que afirma, la ley local no prevé ninguna restricción para que los candidatos renuncien a alguna candidatura durante los 30 días previos a la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, a juicio del ponente, está demostrado que el actor renuncia a su candidatura y que llevó a cabo la diligencia de ratificación en la sede del Instituto Electoral local, por lo que no existen elementos que permitan concluir que fue indebido el proceder de la autoridad responsable al considerar como válida la actuación de la autoridad administrativa.

En consecuencia, se propone inoperante el agravio relativo a que fue indebido que se confirmara la sustitución de su candidatura toda vez que, como se detalla en la consulta, al quedar firme su renuncia la sustitución reclamada no trasciende a su esfera jurídica.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 75 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-207/2018 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual confirmó los resultados de la elección de síndico del municipio de San Francisco del oro, Chihuahua, que favorecieron a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, la parte actora esgrime como agravios que en la casilla 2575 básica se ubicó en un domicilio diferente al autorizado, además que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, en ambos casos sin existir causa justificada. Y que la casilla 2572 básica se integró de forma incorrecta.

En el caso puesto a consideración de esta Sala, de las probanzas que obran en el expediente se puede concluir que en la casilla 2575 básica se instaló en un lugar distinto al autorizado por existir causa justificada para ello, de ahí que el escrutinio y cómputo llevado a cabo por los funcionarios también colme dicha condición.

Además de que la participación fue de tal magnitud que el hecho controvertido no demuestra el elemento determinante de la causal.

Respecto a la indebida integración de la casilla 2572 básica, el hecho de que en una de las publicaciones correspondientes se haya establecido inicialmente a una persona como presidenta de casilla, no puede trascender al grado de anular la votación, pues la integración de las mesas directivas de casilla está sujeta a cambios derivados de sustituciones por causas supervinientes, siendo que en el caso concreto la persona que fungió como presidenta está nombrada en un diverso encarte.

En tal virtud, se proponen infundados e ineficaces los agravios y confirma la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por MORENA a través de su representante propietario, quien impugna la resolución de 31 de julio pasado dictada por el Tribunal Electoral de Sonora, que sobreseyó el recurso de queja local debido a su presentación fuera del plazo de cuatro días. En la consulta se propone confirmar la determinación del Tribunal responsable porque operó para el actor la notificación automática de los actos impugnados, como se explica a continuación.

Del análisis de las constancias integradas al expediente, se desprenden los siguientes hechos:

Que el representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital estuvo presente en la sesión del cómputo distrital, como consta en el acta circunstancia de la sesión.

Los representantes de MORENA participaron en los actos realizados durante la sesión del Consejo Distrital, puesto que en las actas de recuento aparece el nombre de las personas acreditadas por el partido en los grupos de trabajo formados para tal efecto.

El representante del partido actor firmó las actas finales de escrutinio y cómputo distrital. Los representantes de los partidos políticos, incluido el de MORENA, estuvieron presentes durante la lectura de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora de la votación.

De la relación de los hechos anteriores se inquiera que el representante del partido actor tuvo conocimiento pleno del contenido de los actos impugnados, porque estuvo presente en la sesión de cómputo y tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los actos antes señalados, ya que como se asentó participó en los trabajos de los recuentos efectuados por el Consejo Distrital, estuvo presente durante la lectura del dictamen de declaración de validez y de la constancia y firmó las actas correspondientes, las cuales están fechadas el 4 de julio.

En esas condiciones, si la sesión de cómputo distrital comenzó y concluyó el 4 de julio, resulta válido que el Tribunal responsable contabilizara el plazo para impugnar a partir del 5 de julio de este año, el cual concluyó el 8 siguiente.

Por tanto, si la demanda del recurso local fue presentada el 9 de julio, se evidencia que se recibió un día después a la conclusión del plazo para presentar la demanda, como se razonó en la resolución impugnada.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que, entre otras cuestiones, sobreseyó el recurso de queja interpuesto por la coalición “Todos por Sonora”, para controvertir los resultados de la elección de Empalme, en esa entidad, en la que fue declarada ganadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En su demanda el actor señala que el Tribunal responsable indebidamente determinó que la coalición “Todos por Sonora”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, carece de legitimación activa para impugnar los resultados de la elección del ayuntamiento en el municipio de Empalme, Sonora; porque en dicho lugar los referidos partidos contendieron mediante convenio de candidatura común y no participó la referida coalición.

El agravio se propone infundado, pues como se explica en el proyecto, la coalición efectivamente carece de legitimación para impugnar una elección en la que no participó, con independencia de que sus mismos integrantes hubiesen presentado una candidatura común.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio relativo a que se encuentra acreditada la existencia de diversos actos violentos en el municipio de Empalme, durante la parte final de la jornada electoral, toda vez que se encuentra dirigido a combatir actos que fueron previamente consentido por el partido actor, puesto que no compareció en la instancia local.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Andrea.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo, en los términos de las propuestas del Magistrado Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3592 y 3971, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 75, 81 y 84, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3076, 3077, 3078, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591 y de los juicios de revisión constitucional electoral 68, 71, 76, 79,

88, todos de este año, turnados a mi ponencia, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 91, 94, 95 y 96, todos de 2018, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Por favor, Julieta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 3076, 3077, 3078, 3587, 3588 y 3589, así como del juicio de revisión constitucional electoral 71, todos de esta año, promovidos los primeros por Luis Armando Díaz y otros candidatos a diputados locales de representación proporcional y el segundo por el partido MORENA a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Baja California Sur en la que recompuso la asignación de diputados al Congreso local por el referido principio.

En primer término, se propone acumular al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3076, el resto de los expedientes precisados.

Por lo que hace a los agravios relacionados con el desechamiento del juicio de inconformidad presentado por José Rubén Cota Manríquez, se propone declararlos inoperantes, en virtud de que promovió un diverso juicio en similares términos al que fue analizado por el Tribunal local.

Respecto a los agravios relativos a la omisión de hacer el estudio de convencionalidad del artículo 52 de la Ley Electoral local, se propone calificarlo como infundado, ya que el Tribunal responsable sí se pronunció de dicho tema, el cual se considera conforme a derecho.

Sobre el planteamiento que hacen los candidatos del Partido Verde en torno a la oportunidad para impugnar la forma de distribución de votos entre los partidos que suscribieron la candidatura común, se estima fundado pero inoperante, porque si bien el Tribunal local no llevó a cabo el estudio planteado por los actores, finalmente del examen de las constancias y la normativa aplicable, se concluye que el Instituto sí tiene facultades para incluir en el reglamento.

En cuanto a los agravios expuestos contra la aplicación de la fórmula de representación proporcional que llevó a cabo el Tribunal local, por lo que hace a determinar la votación válida emitida utilizada para realizar la asignación propiamente dicha, se propone infundado, pues para ese fin se considera correcto restar, entre otros conceptos, los votos de los candidatos no registrados a la votación total.

En relación al porcentaje utilizado para determinar la sobre y subrepresentación, en igual sentido se estima infundado, dado que se considera que le asiste razón al Tribunal responsable en el sentido de que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad procurar una correspondencia entre la integración del órgano legislativo y los votos de los partidos políticos, lo que incluye a los que no alcanzaron el 3 por ciento de la votación válida emitida, pero sí obtuvieron triunfos de mayoría relativa, como se razona en el proyecto.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados con la interpretación del principio de paridad de género en la integración del Congreso de Baja California Sur se propone declararlos infundados, puesto que no existe impedimento para que en el caso el Congreso local esté integrado por un número de mujeres que superen la mitad de las diputaciones, si ello es consecuencia de la acción afirmativa establecida previamente por el Instituto Electoral local.

Con base en lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida y, en consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Continúo con la cuenta de los juicios ciudadanos 3590 y 3591 de este año, promovidos *per saltum*, respectivamente por Martha Olivia Espinoza Garfio y Luis Armando Díaz, a fin de controvertir el acuerdo relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, al resolver el juicio ciudadano local 27 de 2018 y sus acumulados.

En el proyecto se considera que es procedente la acción *per saltum*, dada la proximidad de la fecha para la toma de posesión de los integrantes del Congreso de Baja California Sur, además se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se considera que los conceptos de agravio son inoperantes, dado que están dirigidos a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al resolver el juicio ciudadano 27 de 2018 y sus acumulados, sin impugnar por vicios propios el acuerdo del instituto local.

Asimismo, se plantea que es improcedente analizar en estos juicios la legalidad de la sentencia local, toda vez que los actores agotaron su derecho de impugnación al promover los diversos juicios ciudadanos federales 3076 y 3077 de 2018, en los que hacen valer los mismos agravios que los planteados en los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

En este orden de ideas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor con motivo de las elecciones por la sindicatura del municipio Doctor Belisario Domínguez, de la citada entidad federativa.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, pues el agravio expresado por el actor resulta inoperante, en virtud de que independientemente de los vicios que pudiese tener la sentencia que por este medio combate, lo cierto es que la pretensión final de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que refiere, no podría ser alcanzada, porque las sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla, de que se duele el actor, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación aplicable; de manera que no es posible sostener la actualización del supuesto de nulidad invocado.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 76 del 2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el juicio de inconformidad 215 de este año y su acumulado para confirmar los resultados de la elección municipal de Casas Grandes, Chihuahua, determinada por el Instituto Electoral local.

En el proyecto se sostiene que, si bien el partido impugnante aduce la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, es omiso en señalar qué agravios, hechos o pruebas se dejaron de atender.

Asimismo, se determina que es infundada la imputación de que la razonable haya omitido la obtención de documentos porque el partido demandante no cumplió con la exigencia legal de pedir su allegamiento.

Asimismo, se considera novedoso el agravio donde el partido señala que no se preció el destino de los votos reservados en la sesión de cómputo municipal, por lo que en tal tenor se propone confirmar el fallo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relacionada con la elección municipal de Ímuris.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, dada la inoperancia de los agravios expuestos, como se detalla en la propuesta, el planteamiento que realiza el actor ante esta Sala Regional carece de elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional pueda revisar la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal local, pues se limita a reiterar que la pruebas que aportó en la instancia local demostraban la existencia de actos de presión en la casilla 113 Contigua 2 sin objetar el valor probatorio que el Tribunal local le concedió a ese caudal probatorio.

De ahí que se proponga a este Pleno la inoperancia anunciada y confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución recaída al juicio de inconformidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ascensión.

En su demanda, el actor hace valer agravios en torno a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, la falta de diversas actas de la jornada electoral, incongruencias al analizar la causal de irregularidades graves, la falta de fundamentación y motivación al desechar las pruebas y la negativa de anular tres casillas por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos.

En el proyecto, se propone declarar algunos agravios inoperantes y otros infundados, toda vez que la parte actora o, bien, no controvertió la totalidad de los argumentos expuestos por la responsable en la sentencia impugnada o no precisó cuáles son las supuestas omisiones en que incurrió el Tribunal responsable. Además de que se constató que sí hay fundamentación y motivación en los actos que alega y, por lo que hace a la nulidad de casillas por error o dolo, las discrepancias no resultan determinantes para el resultado de la votación.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 91, 94, 95 y 96 de este año, turnados a la Magistrada y los magistrados que integran esta Sala, promovidos por el Partido Encuentro Social a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los juicios de inconformidad 236, 237, 238 y 242 de 2018, con sus respectivos acumulados, en las que a su vez se confirmaron en cada caso los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la diputación local de mayoría relativa, de los distritos electorales locales 15, 16, 17 y 18 de Chihuahua, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone confirmar las sentencias impugnadas, por las razones siguientes:

Se estima inoperante el agravio consistente en que en el cómputo distrital de la elección haya existido un recuento parcial, a pesar de que el partido actor solicitó recuento total. Se califica así dado que en el juicio de revisión constitucional electoral 94 tales planteamientos constituyen hechos que no expuso en la instancia previa. Mientras que en los restantes juicios se advierte que el actor pretende perfeccionar los agravios hechos valer en la instancia local, agregando argumentos a los que fueron expuestos ante el tribunal responsable, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida,

Por otra parte, se propone calificar como infundado el reproche relativo a que la responsable no expresará el mecanismo de distribución de votos a los partidos integrantes de la coalición. Contrario a lo que sostiene el actor, se advierte que el Tribunal sí explicó que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto.

En cuanto al agravio consistente en que diversos paquetes electorales no se recibieron de la manera adecuada, además de que se dejaron abandonados en la vía pública, de que la responsable le atribuyera la carga de la prueba al actor y que el Tribunal no realizara diligencia para mejor proveer, el agravio se considera infundado, por una parte e inoperante en otra.

En los proyectos se considera que tal y como el Tribunal responsable analizó el agravio, lo dicho por el partido actor constituye una afirmación respecto de la cual no aportó medios de convicción suficientes para acreditar su dicho, no obstante que en él recaía la carga de la prueba conforme a la Ley Electoral del Estado de Chiapas.

Además, el que el Tribunal responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta autoridad, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor.

Por otra parte, se estiman inoperantes por constituir una mera reiteración de conceptos de agravio planteados en la demanda primigenia y no combatir todas y cada una de las razones expuestas por el Tribunal local, los motivos de agravio consistentes en la solicitud de

nulidad de la votación de las casillas invocadas en las que supuestamente no se estableció el número de boletas recibidas y no coincidían los números de votantes y el de boletas extraídas del paquete electoral; la recepción de la votación en fecha distinta para la celebración de la elección y que los votos reservados se hayan calificado como nulos y no como válidos para el partido actor.

Finalmente, se califica como inoperante el agravio relativo a que las sentencias controvertidas se dictaron fuera del plazo previsto en la ley, esto es que los juicios de inconformidad deberían quedar resueltos a más tardar el 31 de julio del año de la elección.

Se propone calificarlo así dado que la responsable dictó las sentencias en un plazo razonable y el Partido Encuentro Social, estuvo en posibilidad jurídica de impugnarlas ante esta Sala Regional, con los juicios de revisión constitucional electoral que ahora se resuelven; aunado a que en el artículo tercero transitorio de la Ley Electoral de Chihuahua, se estableció que para la elección de 2018 debería tenerse como fecha para la resolución el 31 de agosto.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Julieta.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con todas las propuestas que nos propone la Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3076, 3077, 3078, 3587, 3588, 3589 y en el juicio de revisión constitucional electoral 71, todos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 3077, 3078, 3587, 3588, 3589, así como el juicio de revisión constitucional electoral 71, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3076, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3590 y 3591, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 3591 al diverso 3590, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse

copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

De igual manera, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 68, 76, 79, 88, 91, 94, 95 y 96, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 86, 90, 92 y 93, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año promovido por el Partido Encuentro Social contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango que revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda en razón de que el actual representante del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local solicitó el desistimiento del medio de impugnación y corroborada su personería fue requerido para ratificar su escrito, lo cual se realizó ante este órgano judicial.

En ese sentido, al no advertirse un interés difuso colectivo deducido de los agravios de la demanda o afectación a algún candidato de dicho instituto político que deba consentir el mismo, es que se propone darle eficacia de la ratificación del desistimiento y como consecuencia tener por no presentada la demanda.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional-electoral 90, 92 y 93, todos de este año, promovidos por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados por el partido actor en contra de los resultados de los cómputos distritales del 8º, 9º y 10º distritos en esa entidad.

Del análisis de los mismos se advierte que no se colma el requisito de determinancia para su procedencia. En el caso del juicio 90, porque aún y cuando se anularan todas las casillas impugnadas, el resultado del cómputo no generaría un cambio de ganador ni se encontraría en el supuesto de nulidad de elección, ya que las mismas no constituyen el 20 por ciento del total de las casillas del Distrito 8º.

Respecto de los juicios 92 y 93, porque el partido actor forma parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuyo candidato obtuvo el triunfo tanto en el Distrito 9 como en el 10, por lo que de acogerse su pretensión, esa no mejoraría su situación jurídica, puesto que de cualquier modo su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

Por lo anterior, se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos. ¿Magistrado Sánchez? ¿Magistrado Partida?

Si no existe intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 90, 92 y 93, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme el Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 19 minutos, se declara cerrada la sesión del 23 de agosto de 2018.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

--oo0oo--